

## CAPÍTULO V

### Extinción del carácter del comerciante.

*Bibliografía: VIVANTE, Trattato, § 24.*

19. **EXTINCIÓN DEL CARÁCTER DEL COMERCIANTE.**— La cualidad de comerciante no se pierde por declarar que se abandona el comercio, si á este propósito no le acompaña el abandono efectivo de la profesión. Por lo común, el comerciante no cesa de pronto en el ejercicio de su comercio, sino que pasa por un estado más ó menos largo de liquidación, en el cual conserva el carácter de comerciante si ejerce una serie continua y profesional de actos objetivos de comercio.

Pero hay algunas causas por las cuales pierde repentinamente su cualidad de tal el comerciante:

a) Por la revocación de la autorización concedida á la mujer casada ó al menor emancipado (art. 15) (\*).

b) Por la interdicción civil y por la inhabilitación en que puede incurrir cuando sea incapaz por enfermedad mental para manejar sus propios intereses. Sin embargo, en estos casos el tutor ó el curador podrán ser autorizados judicialmente para continuar el comercio (art. 12); lo cual puede ser oportuno por la

---

(\*) Véase art. 8. C. E., nota al núm. 10.

esperanza de la curación, ó por los daños de la liquidación.

c) Por la retirada y por la exclusión de la sociedad, de la cual el comerciante era socio con responsabilidad ilimitada, si no tiene un comercio propio (artículo 187).

d) Por la muerte.

e) Por el traspaso del negocio mercantil.

*Traspaso del negocio mercantil.* — Con la cesión del negocio, activo y pasivo, el comprador se hace cesionario de todos los créditos sin necesidad de notificar á cada uno de los deudores el traspaso hecho, lo cual sería casi imposible cuando el negocio cedido goza de numerosa clientela. Pasan al comprador todas las ventajas y cargas de los contratos corrientes: de arrendamiento, de sociedad, de seguros, salvo los intereses de tercero. Sólo los derechos que tienen un carácter personal del vendedor, como la firma, la patente, los diplomas, las medallas, le quedan como memorias inalienables de su comercio. También las deudas del vendedor ó cedente, con tal de que pertenezcan al ejercicio de su comercio, pasan al comprador ó cesionario, aun cuando no consten en los registros ó en el inventario de la casa.

Así mejora la suerte de los acreedores, quienes en vez de tener un deudor podrán hacer valer sus créditos contra ambos, puesto que el comerciante que abandona el ejercicio de su propio comercio no puede, ciertamente, eximirse de sus débitos, delegando en otro la obligación de pagarlos. Así, podrá declararse en quiebra, aun después del retiro, si no cumple los compromisos contraídos durante el ejercicio de su comercio (art. 690).